

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002541-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3656-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELBA MARISOL ALARCON ALVARADO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA MARISOL ALARCON ALVARADO contra la Resolución Directoral Nº 002491-2020-UGEL.04, del 3 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- El 13 de diciembre de 2019, la señora ELBA MARISOL ALARCON ALVARADO, en adelante la impugnante, en su condición de profesora de la Institución Educativa Nº 3077 "El Álamo", solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, el reconocimiento de su tiempo de servicios prestados durante los años 1990, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.
- A través de la Resolución Directoral Nº 002491-2020-UGEL.04, del 3 de febrero de 2020¹, la Dirección de la Entidad resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- RECONOCER, EL TIEMPO DE SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS EN CALIDAD DE CONTRATO, para efectos de ser acumulado a su tiempo de servicios, para el otorgamiento de ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, al personal docente que a continuación se indica:

1.1	ALARCON ALVARADO ELBA MARISOL	DATOS DE LA DOCENTE
	DNI Nº: Código Modular: Escala Magisterial: Jornada Laboral: Cargo: Institución Educativa: Distrito:	09466459 1009466459 Quinta Escala Magisterial – Ley Nº 29944 30 horas pedagógicas Profesora I.E. Primaria Nº 3077 "EL ALAMO" Comas – UGEL Nº 04

¹ Notificada al domicilio señalado por la impugnante el 1 de diciembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	TIEMPO DE SERVICIOS ACCIDENTALES PRESTADOS EN CALIDAD DE CONTRATO PARA ACUMULARSE A SU TIEMPO DE SERVICIOS:			NUEVE (09) MESES.						
CONTRATOS POR SERVICIOS PARA ACUMULARSE A SU TIEMPO DE SERVICIOS										
N°	CARGO	JORNADA LABORAL	CENTRO DE TRABAJO	RESOLUCIONES DE CONTRATO			MODALIDAD DE SERVICIO	TIEMPO		
				RESOLUCION N°	INICIO	TERMINO		D	M	A
1.2	Profesora de aula	30 HORAS	Fé y Alegria N°11	899-1993-USE.05	01/04/1993	31/12/1993	CONTRATO DOCENTE	0	9	0
TOTAL DE TIEMPO QUE SE LE RECONOCE: NUEVE (09) MESES.								0	9	0

*Mediante RD N°204-1998-USE.04 se nombra a partir del 01.03.1998.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de tiempo de servicio del periodo laborado mediante las Resoluciones Directorales por contravenir la disposición normativa establecida en el numeral 134.4 del artículo 134º del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, detallada en el siguiente cuadro:

Nº	CARGO	JORNADA LABORAL	CENTRO DE TRABAJO	RESOLUCIONES DIRECTORALES			MODALIDAD DE SERVICIO
				RESOLUCION	INICIO	TERMINO	
2.2.	Profesora de aula	30 HORAS	N°120	584-1990-USE.03	15/05/1990	31/12/1990	RECONOCER PAGOS
	Profesora de aula	30 HORAS	Fé y Alegria N°11	508-1992-USE.05	01/04/1992	31/12/1992	RECONOCER PAGOS
	Profesora de aula	30 HORAS	Fé y Alegria N°11	477-1994-USE.05	04/04/1994	31/12/1994	RECONOCER PAGOS
	Profesora de aula	30 HORAS	Fé y Alegria N°11	715-1995-USE.05	17/04/1995	31/12/1995	RECONOCER PAGOS
	Profesora de aula	30 HORAS	N°3077	562-1996-USE.05	27/03/1996	31/12/1996	RECONOCER PAGOS
	Profesora de aula	30 HORAS	N°3077	1018-1997-USE.04	01/03/1997	31/12/1997	RECONOCER PAGOS

(...)"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 3 de abril de 2023² la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002491-2020-UGEL.04, solicitando se declare su nulidad por contravenir los principios laborales de no discriminación, de la condición más beneficiosa, de irrenunciabilidad de derechos adquiridos y progresividad de los derechos labores amparados por la Constitución, en el extremo de sus artículos 1 y 2 de la parte resolutive.
- A través del Oficio N° 0395-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

² Conforme se señala en el Informe N° 02127-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ADM-ETDA, del 6 de noviembre de 2023, se advierte que la impugnante presentó su recurso de apelación ante la mesa de partes virtual de la Entidad el 31 de marzo de 2023 a las 9:51 pm., siendo procesado al día hábil siguiente; es decir, **el 3 de abril de 2023 a las 8:47 am.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁶.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona la impugnante es la Resolución Directoral Nº 002491-2020-UGEL.04, la misma que **fue notificada el 1 de diciembre de 2020** a su domicilio⁷, siendo recepcionada por su madre –tal como se aprecia de la firma, la fecha y los datos personales consignados en el Cargo de Notificación Nº 8203-2020– y cuyo plazo para interponer recurso de apelación **vencía el 23 de diciembre de 2020**.
8. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 3 de la presente resolución, la impugnante presentó su recurso de apelación el **3 de abril de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
9. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁸, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

- ⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

- ⁷ Ubicado en el Pasaje José Santos Atahualpa Nº 205, Urbanización San Agustín II Etapa (Ref. Costado de la Posta Municipal, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima).

- ⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

10. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002491-2020-UGEL.04, el mismo deviene en improcedente.
11. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.
12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)"

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA MARISOL ALARCON ALVARADO contra la Resolución Directoral N° 002491-2020-UGEL.04, del 3 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002491-2020-UGEL.04, del 3 de febrero de 2020, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ELBA MARISOL ALARCON ALVARADO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

